



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0047

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 FEB 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000257-2022 de fecha 11 de octubre del 2022, Informe N° 038-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO de fecha 11 de octubre del 2022, Escrito de Registro N° 04864-2022 de fecha 18 de octubre de 2022, Oficio N° 272-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre de 2022; Informe N° 038 -2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 25 de enero de 2023 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000257-2022** con fecha **11 de octubre del 2022**, a horas **07:23 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA PIURA – PAIMAS - AYABACA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-AYABACA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **B2D-864** de propiedad del Sr. **MERINO MULATILLO VAIRON MIGUEL**, con licencia de conducir N° **B-71333205** de clase **A** y categoría **I**, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, consistente en **“prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- El inspector interviniente deja constancia que: “Al momento de la intervención, siendo las 07:23 a.m., se encontró al vehículo de placa de rodaje N° **B2D-864** realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Dentro del vehículo se encontró a cuatro personas de las cuales se identificó a la señora Castillo Sandoval Edelmira con DNI N° 75764692, quien manifestó de manera voluntaria estar cancelando la suma de 50 soles, por la contraprestación del servicio, partiendo de Piura con destino hacia Ayabaca, configurándose la infracción de Código F1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva Retención de Licencia de conducir, de acuerdo al art. 112 del D.S N° 017-2009-MTC y MOD y medida preventiva de Retiro de Placas de acuerdo al Art. 01 del Decreto Supremo N° 007-2018-MTC. Se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 07:39 a.m.”
- En el espacio referido a la manifestación del administrado, éste manifiesta que se comunicara con el presidente Pedro Castillo.

Que, mediante Informe N° 038-2022-GRP-440010-440015-440015.03.JAEO de fecha 11 de octubre de 2022, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000257-2022 de fecha 11 de octubre del 2022**, precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **B2D-864**, cuyo conductor, identificado como **MERINO MULATILLO LUIS MIGUEL**, con licencia de conducir N° **B-71333205**, se encontraba realizando servicio de transporte regular de personas sin contar con permiso otorgado por la autoridad competente, encontrándose a bordo a cuatro (04) pasajeros, dentro de los cuales se logró identificar a la Sra. Castillo Sandoval Edelmira, identificada con DNI N° 75764692; quien manifestó de manera voluntaria estar pagando por la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0047

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 FEB 2023

contraprestación del servicio cincuenta soles (50), partiendo desde la ciudad de Piura con destino a Ayabaca. Así mismo concluye: a) Se logra imponer el acta de control N° 000257, con la Infracción F1 b) Se retira placas del vehículo según el art. 01 del D.S. N° 007-2018-MTC. c) Se retiene licencia de conducir según el art. 112 del D.S. N° 017-2009MTC y modificatorias.

Que, el **Acta de Control N° 000257-2022** de fecha 11 de octubre del 2022, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° **B2D-864** es de propiedad de **MERINO MULATILLO VAIRON**, Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del Artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se emitió el siguiente Oficio de notificación: **Oficio N° 272-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre de 2022 dirigido al propietario VAIRON MERINO MULATILLO**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, como se verifica a fojas diecinueve a veinte (19-20), notificándose de acuerdo al numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"; siendo así, se corrobora que el propietario **VAIRON MERINO MULATILLO** y el conductor, el señor **LUIS MIGUEL MERINO MULATILLO**, han presentado el Escrito de Registro N° 04864 de fecha 18 de octubre del 2022 ante la autoridad administrativa competente.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 04864-2022 de fecha 18 de octubre de 2022** el Señor propietario **VAIRON MERINO MULATILLO** y **LUIS MIGUEL MERINO MULATILLO** en calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **B2D-864**, presentan descargo contra Acta de Control N° 000257-2022, expresando:

- (...) Que, como todos los años el día 11 de octubre de 2022 llevábamos en la camioneta de placa de rodaje B2D-864 de su propiedad, a su familiar **DARWIN MERINO MULATILLO**, quien es discapacitado con la finalidad de cumplir la promesa de llevarlo a la fiesta patronal del Señor de los Milagros en Ayabaca, para agradecer por la salud de su familiar, recogiendo de su vivienda de **Luis Miguel Merino Mulatillo A.H. Santa Rosa Mza. A5 Lote 26, Distrito Veintiseis de Octubre**, donde estaba alojado por sus terapias que le realizan, aprox. a las 6:00 a.m. Que, en la salida de Piura a la altura de la Universidad Alas Peruanas, se encontraba la Sra. **Edelmira Castillo**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0047

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 FEB 2023

Sandoval, esperando movilidad para viajar a la ciudad de Ayabaca y en acto humanitario y por temor a que sufra algún asalto y como nuestra ruta era para dicho destino, nos ofrecimos a llevarla sin que exista contraprestación económica alguna. Es preciso indicar que en la intervención realizada por el inspector, la Sra. Castilla no menciona monto alguno que se había cobrado por dicho traslado, simplemente estaban haciendo uso de del derecho que les permite la Constitución Política del estado con el bien que les pertenece. Asimismo, es preciso indicar que la camioneta en la cual nos estábamos movilizandose se utiliza exclusivamente para transporte de mercancías propias de nuestro uso familiar.

- Que, todo acto administrativo, debe encontrarse, debidamente motivado, en consecuencia y conforme lo dispone el numeral 6.1° del TUO de la Ley 27444, el inspector debió verificar plenamente los hechos, acciones que no realizo Acorde a sus funciones por lo que, la conclusión del inspector de que se trataba de un servicio de traslado de personas en un vehículo de carga, es una FALASIA que vulnera el principio de verdad material.
- Que, con lo anterior, pide, en estricto respecto al principio de LICITUD, que su despacho evalúe la insuficiencia en el acta de control, en la cual no existen elementos concretos que conlleven a justificar el por qué su inspector haya indicado que se prestaba un servicio de transporte de personas dejándose llevar por su deseo subjetivo de aplicar extensivamente la norma y que todos los usos del vehículo encuadren como servicios y exceso de sus facultades una mera conjetura y no por hechos concretos y reales. En tal sentido, solicito se sirva disponer el archivo del presente caso, por no haberse prestado un servicio de transporte regular de personas, como se sindicó en el acta de control, lo cual está amparado en sus medios probatorios ofrecidos, que demuestran, que el vehículo se utilizó PARA PRESTAR UN SERVICIO PARTICULAR DE PERSONAS; por lo que tal uso es permitido en concordancia con el derecho fundamental de Propiedad recogido en el inciso 16 del art. 2 y el art. 70 de la Constitución Política del Perú y el RNAT.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, de la evaluación exhaustiva a los escritos presentados y los medios probatorios fehacientes obrantes en el presente expediente administrativo, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0047

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 FEB 2023

A pesar de que, habiendo el inspector de transporte levantado el Acta de Control N° 000257-2022, determinando la configuración de la Infracción al Código F.1 aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se corrobora que, de la evaluación al descargo presentado por propietario **VAIRON MERINO MULATILLO** y el conductor, el señor **LUIS MIGUEL MERINO MULATILLO**, se advierte que el fundamento que expone se encuentra dirigido a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que a lo alegado en el Escrito de Registro N° 04864-2022, en el punto 1) Indica q se encontraba en compañía de su hermano, a quien llevaban como todos los años a Ayabaca cumpliendo una promesa, a la festividad del Señor de los Milagros, y que a la Sra. Edelmira Castillo Sandoval, fue encontrada a la salida de Piura esperando movilidad, ofreciéndose a llevarla en un acto humanitario, y sin q exista contraprestación económica alguna; sin embargo se advierte en la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM a fojas uno (01) que la persona identificada con DNI N° 75764692 como Edelmira Castillo Sandoval, manifiesta haber pagado la suma de 50 soles como contraprestación al servicio, con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; Que respecto a lo alegado en los puntos 2 y 3) Alega que todo acto administrativo, debe encontrarse debidamente motivado, el inspector debió verificar plenamente los hechos, acciones que no realizo acorde a sus funciones por lo que, la conclusión del inspector de que se trataba de un servicio de traslado de personas en un vehículo de carga y que por tal motivo se evalué la insuficiencia en el acta de control; sin embargo verificada el Acta de Control y corroborados los hechos con el CD-ROOM, se concluye que la Infracción interpuesta según Acta de Control N° 000257-2022, es la correcta y por lo tanto las medidas preventivas como el retiro de placas así como la retención de Licencia de conducir, son las adecuadas de acuerdo al D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificaciones.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor Sr. **MERINO MULATILLO LUIS MIGUEL** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del Sr. **MERINO MULATILLO VAIRON**, propietario del vehículo de placa de rodaje **B2D-864** por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0047

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 FEB 2023

internamiento del vehículo de placa de rodaje N° B2D-864 de propiedad del Sr. **MERINO MULATILLO VAIRON**, en la modalidad de RETIRO DE PLACA DE RODAJE; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000257-2022 de fecha 11 de octubre de 2022, se RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B71333205 de Clase A y Categoría I, del conductor **MERINO MULATILLO LUIS MIGUEL**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°052-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. **LUIS MIGUEL MERINO MULATILLO**, con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,600.00) por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO** el Sr. **MERINO MULATILLO VAIRON**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° B2D-864 de propiedad de **MERINO MULATILLO VAIRON**, en la MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0047 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 FEB 2023

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B71333205 de Clase A y Categoría UNO, del conductor **LUIS MIGUEL MERINO MULATILLO**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, con la emisión de la presente resolución directoral regional.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **LUIS MIGUEL MERINO MULATILLO**, en su domicilio en Int. 01 A.H. Santa Rosa Mza. A5 Lote 26 – DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietario **VAIRON MERINO MULATILLO**, en su domicilio en Comunidad Tacalpo Sector Morropón S/N – DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abg. Cynthia Paola Alán Llantop
REG. U.P. 3140
DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA